

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo, dentro del cual se corrió traslado de las Excepciones de Mérito planteadas, sin referirse la instancia a una presunta causal de Nulidad planteada por el apoderado de la demandada, igualmente frente al memorial allegado el 15 de Junio de 2023. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2023.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2442

RADICACIÓN: 76- 0014189003-2019-00735-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es obligación de la instancia examinar la legalidad de lo actuado cada vez que pase a despacho, advirtiendo que existe pretensión de decreto de nulidad del apoderado judicial de los demandados, aduciendo no haberse tenido en cuenta el poder otorgado desde el 15 de Junio de 2023 por la señora ALICIA MARIA DE LA HOZ GUTIERREZ.

Si bien se advierte que la instancia ante solicitudes antecedentes incurrió en una contradicción procedimental al tener por notificado por conducta concluyente al demandado EDINSON ENRIQUE URBANEJA CADAVID (30/06/23), cuando el referido demandado ya se había tenido por notificado mediante aviso de vieja data, a través del Auto Interlocutorio No. 2334 de fecha 27 de Octubre de 2022, sin haber contestado la demanda.

El Art. 132 del C.G.P., regula; “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades...”.

Al respecto de la pretensión del apoderado de decretarse la nulidad del proceso adelantado, el Art. 135 del estatuto procesal exige: “La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...” (subrayas ajenas al texto legal).

En concordancia con dicha regla, el Art. 133 contiene taxativamente las causales de nulidad, las cuales en modo alguno enuncia el apoderado de la parte demandada, limitándose tan sólo al pedimento del decreto en forma insular.

Respecto a la demandada ALICIA MARIA DE LA HOZ GUTIERREZ, es pertinente recordar que a petición de parte, y previo emplazamiento, fue notificada a través de Curador Ad Litem el día 21 de Marzo de 2023, quien contestó a hechos y pretensiones el día siguiente, y si bien es cierto, la instancia pasó por alto que el profesional del derecho el día 15/06/23 remitió poder especial para asumir su defensa, fecha desde la cual desplazó dicho profesional al Curador Ad Litem, ello no constituye causal de nulidad oficiosa o a petición de parte, siendo ello subsanable, puesto que es indiscutible que la demandada ya se encontraba notificada a través de Curador Ad Litem, con meses de antelación, por lo tanto es improcedente desde el punto de vista procesal, que el apoderado ahora pretenda pretermitir los términos ya fenecidos, procediendo en su defecto, rechazar de plano su petición de trámite y/o decreto de Nulidad.

Llama la atención de la instancia, que respecto a lo erróneamente resuelto a petición de parte, mediante Auto Interlocutorio No. 1367 de fecha 30 de Junio de 2023, **teniendo notificado por conducta concluyente al demandado**, reconociendo personería al profesional del derecho, que el togado no presentó reparo alguno, a pesar de habersele remitido el link del proceso en forma íntegra (28/07/23).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este despacho procederá a tomar los correctivos a lugar, ejerciendo el respectivo control de legalidad.

Procede reconocer personería al abogado **FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ**, para actuar en representación de la señora **ALICIA MARIA DE LA HOZ GUTIERREZ** a partir del 15/06/23 según poder aportado, cesando en dicha fecha en sus funciones el Curador Ad Litem designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso¹.

Respecto a la contestación, excepciones de mérito y recurso de reposición interpuestos por el apoderado del demandado señor **EDINSON ENRIQUE URBANEJA CADAVID**, se agregarán a los autos sin consideración alguna por ser extemporáneos.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali**, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** respecto a la omisión en que incurrió la instancia al no resolver respecto al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandada señora **ALICIA MARIA DE LA HOZ GUTIERREZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** que en su contra adelanta el señor **FREDDY EDGAR MORALES**, acorde a las razones del orden legal reseñadas con antelación.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de trámite de Nulidad, al parecer interpuesta por el apoderado de la demandada, conforme a los argumentos de orden fáctico, probatorio y legal reseñados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** respecto a la notificación por conducta concluyente al demandado señor **EDINSON ENRIQUE URBANEJA CADAVID**, por lo tanto, se dejará sin ningún efecto jurídico el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1367 de fecha 30 de Junio de 2023.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía no. 12.263.335 y T.P. no. 371.197 para actuar en representación legal de la señora **ALICIA MARIA DE LA HOZ GUTIERREZ**, de conformidad con el poder conferido, asumiendo el proceso en el estado que se encontraba para dicha fecha.

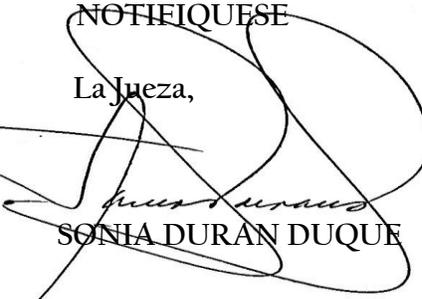
QUINTO: **NOTIFICAR** al abogado **EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ** Curador Ad Litem de la señora **ALICIA MARIA DE LA HOZ GUTIERREZ**, que cesaron sus funciones teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso.

SEXTO:- AGREGAR a los autos sin consideración alguna la contestación, excepciones de mérito y recurso de reposición interpuestos por el apoderado del demandado EDINSON

¹ **ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

ENRIQUE URBANEJA CADAVID, conforme a las razones fácticas y de índole legal, reseñadas en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO:- EN FIRME lo resuelto, pase lo actuado a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE
La Jueza,

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE OCTUBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaría